

**CIRCULAR No. 01 DE 2016**

**FECHA:** 10 de noviembre de 2016.

**PARA:** Oficinas de Registro y Matrícula de Sede, Comités de Matrícula de Sede.

**ASUNTO:** Aclaración sobre aplicación del '*Descuento de participación en elecciones*', para el periodo académico 2017-01.

**DE:** Comité Nacional de Matrícula

El Comité Nacional de Matrícula, en sesiones del 04 de octubre de 2016, Acta 07, y 10 de noviembre de 2016, Acta 08, revisó con la asesoría de la Dirección Jurídica Nacional, la incidencia de las votaciones del "*Plebiscito 2016*" en la aplicación del '*Descuento de participación en elecciones*' sobre los costos de matrícula del periodo académico 2017-01, concluyendo lo siguiente:

1. El artículo 2° de la Ley 403 de 1997, en su inciso 1° y numerales 5° y 6°, aclarado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 815 de 2003, estableció los beneficios a los que podrían acceder los ciudadanos que ejerzan el derecho al voto en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, dentro de los que se encuentra el correspondiente al descuento del 10% de la matrícula a los estudiantes de instituciones de educación superior públicas.
2. Sin embargo, los apartes que hacían referencia a los demás mecanismos de participación ciudadana de las citadas normas, fueron declarados inexecutable por las Sentencias C-041 y C-224 de 2004 de la Corte Constitucional, dentro de los cuales se encuentra el plebiscito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 de la Constitución Política.
3. En la Sentencia C-041 de 2004, la Corte Constitucional estableció que los mecanismos electorales, al tener como finalidad la de elegir los representantes de los ciudadanos, requieren de un mayor grado de representatividad que solo se obtiene con el número de votantes, de ahí que el legislador sea competente para establecer estímulos a los sufragantes.

Sin embargo, esto no sucede con los mecanismos de participación constitucional como el plebiscito, por cuanto, al requerir que para ser decidido vote la mayoría del censo electoral, es necesaria una importante cifra de votos válidos y favorables, lo que consecuentemente le da valor jurídico a la abstención como un mecanismo de oposición válido, en busca de que la decisión no alcance el umbral requerido. Así las cosas, no le es dable al legislador establecer incentivos a quienes mediante el voto participen de estos mecanismos como el plebiscito.





4. En esa medida, **no es posible que la Universidad por la participación en las votaciones del "Plebiscito 2016" otorgue el descuento del 10% del costo de la Matrícula**, establecido en el numeral 5° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, siendo este solo aplicable para procesos de elección de gobernantes o representantes a las distintas corporaciones. Lo anterior, toda vez que se presentó una decisión de inexistencia sobre el inciso 1° y los numerales 5° y 6° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 815 de 2003, existe una cosa juzgada de carácter constitucional la cual tiene como objetivo que una norma que salga del ordenamiento jurídico no pueda ser reproducida ni aplicada, dando seguridad jurídica sobre las decisiones que se tomen<sup>1</sup>.
5. Por lo anterior, para el periodo académico 2017-01, seguirá siendo factible usar el certificado electoral de las elecciones realizadas el 25 de octubre de 2015 para efectos del descuento de participación en elecciones.

Cordial saludo,

  
JUAN MANUEL TEJEIRO SARMIENTO  
Presidente

  
MARTHA LUCIA ALZATE POSADA  
Secretaría

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

